



Rad. 080014189010-2020-00537-01

PROCESO:	Acción de Tutela
ACCIONANTE:	EDILBERTO ARTURO SANABRIA GARCIA
ACCIONADO:	C&W NETWORKS, EPS. SURA, ARL. SURA, SURA- MEDICINA.

Barranquilla, febrero ocho (8) de dos mil veintiuno (2021).-

1. ASUNTO

Procede esta Autoridad Judicial a dictar sentencia de segunda instancia para resolver la impugnación propuesta por el Dr. MANUEL DE JESUS RODRIGUEZ OROZCO, en su condición de apoderado judicial del accionante, señor EDILBERTO ARTURO SANABRIA GARCIA, en contra de la providencia de fecha 4 de diciembre de 2020, proferida por el JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES de Barranquilla al interior de la acción de tutela incoada contra C&W NETWORKS, EPS. SURA, ARL. SURA, SURA- MEDICINA PREPAGADA.

2. ANTECEDENTES

Se solicita el amparo a los derechos fundamentales al debido proceso, al derecho de salud, derecho a la vida, y derecho a la seguridad social, presuntamente conculcado por la parte accionada. Manifiesta el apoderado del accionante que, su poderdante labora con la empresa accionada en el cargo de Técnico en instalaciones y mantenimiento por más de 19 años, que el día 08 de agosto de 2019 sufrió accidente laboral, por el cual fue llevado de emergencia, con el servicio de atención a la salud de SURA, con la protección de la Póliza Medicina Prepagada, a la clínica Porto Azul y que quien debía atenderlo era la EPS SURA, indica que en la Clínica fue atendido por médico Cardiovascular, le hicieron todos los procedimientos y estuvo hospitalizado por 7 días y hasta el 15 de agosto de 2019 fue que lo intervinieron, pero que no tuvo atención de parte de la EPS SURA ni por parte de la empresa, quedando desprotegido y sin insumos ni medicamentos para la cirugía que requería, Aneurisma de la Vena Aorta Abdominal.

Sigue manifestando que le realizaron la cirugía por intermedio de la póliza de medicina prepagada y que la misma se limitó a contratar a los Laboratorios SABBAG para el envío de los insumos de Bogotá, cuenta que fue incapacitado y hasta el 12 diciembre de 2019 fue que la EPS SURA se apersonó y le ordenó atención en la IPS SURA MURILLO en el Instituto Issa Abuchaibe, sin recibir más atención por parte de EPS SURA.

Refiere que la empresa accionada, debía cumplir con las obligaciones contractuales, como es la afiliación en salud y seguridad social y estar al tanto de los hechos del accidente laboral que sufrió, como también señala que omitió informar a la ARL SURA el accidente del 8 agosto de 2019, sino solo 48 horas después

de ocurrido, cuando estaba hospitalizado a cargo de la póliza de salud y no por parte de la EPS, y que solo hasta dos meses después de ocurrido los hechos, la empresa accionada, a través de Salud Ocupacional envía formato por correo electrónico con el fin de que explicase lo sucedido, también dice que la señora DIANA GONZÁLEZ, encargada de la oficina de Salud ocupacional le dijo al accionante que no asistiera a ninguna cita de la ARL por que podrían sancionar a la empresa, al no haber reportado el accidente a tiempo

Cuenta que por lo anterior la funcionaria KATHERINE CAJIAO, como jefe de recursos humanos le ha informado al accionante, que ella se encarga de tramitar ante el Fondo de Pensiones Porvenir, la Pensión de Vejez, por haber cumplido los requisitos para la misma, señalando ser absurdo y violatorio de la ley, y que lo hacen para no reconocer el accidente laboral ocurrido y por el cual se encuentra afectado.

Manifiesta que al accionante le concedieron unas restricciones, que el empleador debía acatar y que debido a lo progresivo de su enfermedad y sin mejoramiento lo coloca en estado de debilidad manifiesta, conforme lo demuestra con prueba, memorando de fecha 29 noviembre de 2018, sobre las restricciones, pero no fue coordinado con la oficina de salud ocupacional para el seguimiento al trabajador accidentado.

Refiere sobre unas patologías que lo afectan por lo cual le ordenan un estudio de TOMOGRAFÍA que le diagnosticó ARTROSIS FACETARIA LUMBAR MULTINIVEL CRÓNICA Y AGUDA DE PREDOMINIO L4/L5 ANTEROLISTESIS DE L/5-S1, y según concepto médico de fecha 13/02/2020, le indicaron que hay una cirugía de alto riesgo, por pelagra su vida, pero que la empresa accionada no lo ha protegido para que la EPS SURA lo atienda o en su caso la ARL SURA como lo ordena la norma y que a partir del mes de marzo no tiene incapacidad hasta el mes de septiembre de 2020, debido a que la misma empresa autorizó su aislamiento en cuarentena por la enfermedades y en este momento se han prolongado sus enfermedades y se da la debilidad manifiesta y estabilidad reforzada, por encontrarse sin continuidad en las atenciones médicas y en el mes de septiembre de 2020, la oficina de Recursos Humanos, aun estando enfermo le ordenó que tenía que reintegrarse al trabajo, indicándole que no tenía incapacidad, pero sigue manifestando que tiene que utilizar bastón por no tener control en el cuerpo, que está hinchado en sus extremidades y la columna le impide laborar y no tiene atención por parte de la EPS.

También sigue señalando que la Jefe de Recursos Humanos de la empresa accionada C&W NETWORKS, le manifestó que el accionante no ha demostrado discapacidad alguna y no cuenta con conceptos médicos, a lo que responde, que por no estar afiliado a la EPS SURA, no le pueden exigir incapacidades.

Pretensiones.

De conformidad con lo anterior pretende el accionante se tutelen los derechos fundamentales alegados y en consecuencia solicita se le ordene a la empresa accionada C&W NETWORKS LAZUS COLOMBIA SAS, tramite la atención en salud por parte de la EPS SURA, al no haber podido acceder a la misma por la falta de unos códigos, para poder determinar la discapacidad ante la ARL SURA, porque físicamente no



Rad. 080014189010-2020-00537-01

puede seguir laborando y que a través de la entidad respectiva determinen si está apto o no para trabajar, por los hechos ocurridos el 08/08/2019 en accidente laboral, solicita se ordene a la empresa C&W NETWORKS LAZUS COLOMBIA SAS suspenda la labor o funciones realizadas por el accionante y que la EPS SURA, asuma la continuidad de los servicios de los tratamientos de las patologías crónicas que padece.

Contesta la accionada SURA EPS

La accionada SURA EPS contestó la presente acción manifestando que del escrito de tutela se observa que el actor solicita a EPS SURA asuma la continuidad de sus tratamientos médicos, con ocasión sus distintas patologías, por lo que al respecto, es preciso indica que el paciente se encuentra recibiendo la atención médica solicitada por sus médicos tratantes adscritos a EPS SURA; adicionalmente, cuenta con autorización de los servicios de salud solicitados por dichos profesionales, adjuntando historial de utilidades.

También manifiesta que el actor ha asistido recientemente a consultas, que procedieron a hacer acercamiento con el paciente, quien manifestó no tener servicios pendientes de autorización a cargo de EPS SURA. No obstante, de conformidad con los hechos narrados en el escrito de tutela, procedieron a agendar citas: 28 de noviembre de 2020, Consulta por medicina general presencial con la Dra. Nora Margarita Rodas Cepeda, el 09 de diciembre de 2020 Consulta por medicina interna con la Dra. Mercedes Johanna Pardo Vega.

Que, por lo anterior, es claro que EPS SURA no ha transgredido en ningún momento los derechos fundamentales del señor EDILBERTO ARTURO SANABRIA GARCIA, razón por la cual solicita de manera respetuosa se declare la improcedencia de la presente acción constitucional.

Contesta la accionada SURA ARL Y PÓLIZA DE SALUD.

En su escrito de contestación señala que, el accionante registra dos (2) vinculaciones con SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.; la primera de ellas, como asegurado dentro de una póliza de salud (no es medicina prepagada), póliza 803057 cuyo tomador es COLUMBUS NETWORKS DE COLOMBIA S.A.S. y, la segunda, como asegurado en el ramo de riesgos laborales a través de la empresa COLUMBUS NETWORKS DE COLOMBIA S.A.S. En tal sentido, esta contestación será dividida en dos (2), exponiendo los argumentos de cara a cada uno de los "productos".

Como Póliza de salud indica, que del escrito de tutela presentado por el accionante, se evidencia que su mayor inconformidad radica en que su empleador no reportó un accidente de trabajo a tiempo a su

administradora de riesgos laborales, entiéndase ARL SURA y, que, como consecuencia de ello, las atenciones en salud derivadas del evento no fueron cubiertas por su ARL ni su EPS, sino a través de una póliza de salud contratada por el empleador con mi representada, en la cual el actor funge como ASEGURADO, señalando que en tal sentido, en su condición de ASEGURADO dentro de la referida póliza de salud, el accionante tenía derecho a que se le brindarían las atenciones requeridas, como en efecto sucedió y lo cual acreditan con los respectivos historiales de utilidades que se adjuntan, donde se evidencia que al actor se le han garantizado todos y cada uno de los servicios médicos que ha requerido y que tienen cobertura dentro del contrato de seguros celebrado entre COLUMBUS NETWORKS DE COLOMBIA S.A.S. y mi representada, por lo cual alega improcedencia al no ser a ellos los llamados a satisfacer pretensión alguna del actor, máxime, cuando lo que ha hecho es garantizarle los servicios de salud que ha requerido.

Como ARL contesta que, en primer lugar, con respecto a las atenciones en salud, es preciso aclarar al despacho que ARL SURA fue notificada de forma extemporánea por parte del empleador de un presunto accidente de trabajo ocurrido el día 08 de agosto de 2019 reportado con la siguiente descripción:

“EL DÍA 8 DE AGOSTO DEL 2019 SIENDO LAS 7:25AM EL TRABAJADOR SE TRASLADÓ DESDE EL NODO PROMITEL EN EL VEHÍCULO DE LA EMPRESA HACIA LA SEDE DE LA OFICINA, LLEGANDO AL PARQUEADERO, LUEGO DE ESTACIONAR EL VEHÍCULO, AL BAJARSE REALIZA UN GIRO A LA IZQUIERDA, Y ESTANDO EN PIE, SUFRIÓ UN DIO DOLOR EN LA ESPALDA QUE LE DEJÓ INMÓVIL Y NO ME SENTÍA LA PIERNA DERECHA.”

Y que, una vez revisada toda la información disponible, incluida la investigación aportada por el empleador, concluyeron que el evento no correspondía a un Accidente de Trabajo al no encontrar ningún mecanismo de trauma que pueda ocasionar lesión alguna, de acuerdo con los lineamientos de la legislación vigente. El análisis de la calificación no AT se fundamenta jurídicamente en lo señalado por el artículo 3 de la Ley 1562 de 2012.

Por todo lo anterior ARL SURA procedió a calificar el evento como NO Accidente de Trabajo, y se notificó a todas las partes interesadas y, dado que no fue interpuesto ningún recurso contra la calificación referida, el origen NO Accidente de trabajo quedó en firme.

Por último, señala que, es preciso aclarar que la patología descrita por el actor en los hechos de la acción de tutela (ANEURISMA DE AORTA ABDOMINAL) es una patología común ocasionada por el debilitamiento progresivo de la pared arterial, en este caso de la aorta, y se asocia con aterosclerosis que es la formación de placas por acumulación de grasas en el interior de la arteria. Así las cosas, por estar ante una patología de origen común, las atenciones que requiera deben ser asumidas por la EPS en la



Rad. 080014189010-2020-00537-01

cual se encuentre afiliado, y las incapacidades que le hayan sido generadas por su patología de origen común deben ser asumidas por la EPS o por el fondo de pensiones según corresponda.

Respecto a la suspensión de labores en su empresa, indica al despacho que eso es asunto netamente de carácter patronal en el cual no tiene injerencia alguna, máxime, cuando el actor no ha presentado enfermedad laboral o accidente de trabajo alguno en cobertura con ARL SURA, en consecuencia, alegan que han actuado conforme a derecho en todo momento y no ha transgredido derecho fundamental alguno del accionante, razón por la cual solicito respetuosamente se declare la improcedencia de la presente acción de tutela de cara a ARL SURA.

Contesta la accionada C&W NETWORKS LAZUS COLOMBIA SAS

Refiriéndose a los hechos, manifiesta que el día 08 de agosto de 2019, el Accionante sufrió de un evento que fue calificado como de origen común por la Aseguradora de Riesgos Laborales Seguros de Vida Suramericana S.A., a la que se encuentra debidamente afiliado el Accionante, de acuerdo con la calificación efectuada por la referida ARL el día 05 de noviembre de 2019, y el Trabajador no interpuso ningún recurso, de conformidad con las normas establecidas para tal efecto y, por ende, debe concluirse que la decisión de la ARL se encuentra en firme debido a la misma inactividad y pasividad del Accionante.

Aclara que, como el propio Accionante confiesa en su escrito de tutela, desde el inicio de la relación laboral la Compañía lo afilió al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, Salud y Riesgos Laborales y que, como consecuencia de ello, durante la existencia de la relación laboral entre las partes, la Compañía siempre ha liquidado y pagado de manera completa y oportuna las contribuciones correspondientes al Sistema Integral de Seguridad Social, pero que no solo afirma lo anterior si no que señala el beneficio extralegal ofrecido por la Compañía – tenía y tiene aún hoy acceso a una póliza de medicina prepagada a través de la cual, ha recibido tratamiento médico. Debe considerarse que, sin una afiliación activa al subsistema de salud del sistema de seguridad social, no sería posible afiliar al Trabajador a una póliza de medicina prepagada.

Que cualquier inconformidad que el Accionante tenga con el Sistema de Seguridad Social y/o con el reconocimiento de las prestaciones económicas y/o asistenciales derivadas del mismo, deberá ser presentada y tramitada ante las entidades que conforman el Sistema y no ante la Compañía.

Señala que, durante la vigencia de la relación laboral, la Compañía ha cumplido la totalidad de las obligaciones que le asisten como empleador del Accionante. Sin embargo, lo mismo no ocurre con el Accionante, quien ha desconocido abiertamente que, de conformidad con el numeral 7 del artículo 58 del Código Sustantivo del Trabajo, tiene la obligación especial de observar con suma diligencia y cuidado las

instrucciones y órdenes preventivas de accidentes o de enfermedades laborales, informando que, de manera irresponsable y conveniente, el Accionante no reportó el evento sufrido el día 08 de agosto de 2019 a la Compañía sino hasta dos meses después de ocurrido, momento en el cual, en todo caso, la Compañía reportó el presunto accidente de trabajo a la ARL quien, de forma libre y voluntaria, consideró que no se trataba de un accidente de trabajo. Como se desprende de la documentación que se allega a la presente contestación, el día 18 de octubre de 2019 (más de dos meses después de la ocurrencia del evento) el Accionante reportó que, al bajar de un vehículo de la Compañía, estando en las instalaciones de la Compañía, sufrió un dolor en la espalda que, posteriormente, fue diagnosticado como un aneurisma abdominal y que a pesar de la negligencia del accionante respecto de la ocurrencia del evento, reiteran que tan pronto la Compañía tuvo conocimiento sobre lo ocurrido, diligenció y radicó el Formato Único de Reporte de Accidente de Trabajo (FURAT), realizó la investigación de incidentes y accidentes de trabajo, realizó el examen médico ocupacional post incapacidad y dio estricto cumplimiento a las recomendaciones emitidas por sus médicos tratantes.

Que, en cuanto a las afirmaciones efectuadas por el Accionante respecto a las medidas tomadas por la Compañía con relación a la pandemia ocasionada por la propagación del virus Covid- 19, informa al Despacho que, atendiendo a las disposiciones vigentes en su momento, durante los meses de marzo a agosto de 2020, la Compañía no requirió al Accionante para que prestara sus servicios de forma presencial liquidando y pagando en todo caso el salario y las prestaciones sociales a las que hubo lugar.

Seguidamente cuenta que, atendiendo al levantamiento de las restricciones al aislamiento preventivo obligatorio, a las medidas sobre la reactivación económica y, principalmente, a que la Compañía realizó un estudio con la fisioterapeuta de la ARL Sura en el que fueron evaluadas y aprobadas las actividades reasignadas al Accionante, la Compañía ordenó que éste reasumiera sus funciones de forma presencial. En todo caso, aclaro al Despacho que cuando la Compañía ordenó la realización de actividades presenciales al Accionante, éste no estaba incapacitado.

Sin embargo, la orden de prestación de servicios de forma presencial dada por la Compañía estuvo acompañada de un análisis integral, acompañado con la divulgación y capacitación respecto al protocolo de bioseguridad debidamente adoptado por la Compañía, en el que, además, dispuso en memorando interno de fecha 02 de septiembre de 2020 unas recomendaciones para las tareas reasignadas con el fin de favorecer su recuperación, garantizando las condiciones de seguridad y salud en el trabajo del accionante y demás empleados, que se ajusten estrictamente a los protocolos de bioseguridad implementados con el fin de mitigar el riesgo de contagio, con lo que las afirmaciones efectuadas por el Accionante ponen en evidencia su actuar malintencionado y temeroso.

También manifiesta que el Accionante no se encuentra en una situación de debilidad manifiesta y no es beneficiario del fuero de salud consagrado en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, por no sufrir de ninguna



Rad. 080014189010-2020-00537-01

condición médica o afectación de la salud que impida el normal desarrollo de las funciones del Accionante. Para dar aplicación a la estabilidad laboral reforzada, es necesario acreditar el cumplimiento de unos requisitos mínimos los cuales el Accionante está lejos de cumplir.

3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El asunto correspondió al Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y competencias múltiples. - Barranquilla, quien profirió sentencia el 4 de diciembre del año 2020, y decidió declarar la improcedencia de la acción. Señaló, que en el presente asunto no se acredita, ni el accionante alega estar, en una situación de riesgo. De los elementos obrantes en el expediente no es posible inferir que pertenezca a alguna de las categorías de especial protección constitucional mencionadas. En consecuencia, no es posible inferir que el accionante se encuentre en una situación de vulnerabilidad, que permita conceder, en caso de que se acredite la vulneración de sus derechos fundamentales, como tampoco se observa que el accionante se encuentre en un supuesto de perjuicio irremediable que haga procedente, la tutela de manera transitoria. En efecto, el tutelante no acreditó alguna situación que justifique la intervención del juez de tutela para evitar la consumación de un perjuicio que se proyecte como grave, urgente, inminente e impostergable.

La presunta afectación que pudiera tener el accionante en este caso la inconformidad por la no atención en salud por parte de la EPS SURA, quedó demostrado que se está recibiendo dicha atención y para determinar una discapacidad a través de su ARL, este no es el mecanismo para acceder a la misma.

4. IMPUGNACIÓN

El accionante, no comparte la decisión del juez de primera instancia por lo que la impugnó reiterando la vulneración del derecho a la vida, al mínimo vital, la salud y la seguridad social, y solicita que la EPS SURA asuma la continuidad de sus tratamientos médicos, se ordene a la empresa C&W NETWORKS LAZUS COLOMBIA SAS suspenda la labor o funciones realizadas por el accionante y que la ARL SURA valore el estado físico en que se encuentra el trabajador Sr. EDILBERTO ARTURO SANABRIA GARCIA y si es posible, valore el ACCIDENTE LABORAL para determinar PÉRDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL.

5. CONSIDERACIONES

5.1. Problema jurídico

- ¿El evento ocurrido el 8 de agosto del 2019 puede ser considerado un accidente laboral?
- ¿Hubo incumplimiento de la parte accionada?

5.2. Tesis del Juzgado

Este Juzgado partiendo del material probatorio que reposa en el expediente, de las disposiciones normativas y jurisprudenciales que regulan este tipo de asuntos, y de las particularidades del caso bajo estudio, confirmará la decisión impugnada teniendo en cuenta que el suceso ocurrido el 8 de agosto del 2019 no fue un accidente laboral y que la parte accionada en todo momento ha cumplido con su deber.

Premisas Normativas y jurisprudenciales

De la Ley 1265 del 2012, Artículo 49. "Es enfermedad Laboral, la contraída como resultado de la exposición de riesgos inherentes a la actividad laboral, o del medio en que el trabajador se ha visto obligado a trabajar, en las cosas en que una enfermedad no figura en la tabla de enfermedades laborales, pero se demuestra la relación de consolidadas con los factores de riesgos ocupacionales, será reconocida como ENFERMEDAD LABORAL, conforme lo establecido en las normas legales vigentes"

Ley 1562 de 2012, artículo 3. "Es accidente de trabajo todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo, y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional o psiquiátrica, una invalidez o la muerte. Es también accidente de trabajo aquel que se produce durante la ejecución de órdenes del empleador, o contratante durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, aún fuera del lugar y horas de trabajo".

Código Sustantivo del Trabajo del artículo 58 numeral 7. "Son obligaciones especiales del trabajador: Observar con suma diligencia y cuidado las instrucciones y órdenes preventivas de accidentes o de enfermedades profesionales".

Decreto 1295/1994, Artículo 21 literal e. "Notificar a la entidad administradora a la que se encuentre afiliado, los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales"

Decreto 1295 de 1.994, Artículo 62. Todo accidente de trabajo o enfermedad profesional que ocurra en una empresa o actividad económica, deberá ser informado por el respectivo empleador a la entidad administradora de riesgos profesionales y a la entidad promotora de salud, en forma simultánea, dentro de los dos días hábiles siguientes de ocurrido el accidente o diagnosticada la enfermedad.

Resolución 00156 de 2005, inciso quinto del artículo 3º. Cuando el empleador o contratante no reporte el accidente de trabajo o la enfermedad profesional y el aviso lo dé el trabajador o la persona interesada, la entidad administradora de riesgos profesionales solicitará y complementará la información que se requiera, para efecto de diligenciar las variables contenidas en el anexo técnico que forma parte integral de la presente resolución.

Ley 100 de 1993 artículo 177. "Las Entidades Promotoras de Salud son las entidades responsables de la afiliación, y el registro de los afiliados y del recaudo de sus cotizaciones, por delegación del Fondo de Solidaridad y Garantía. Su función básica será organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del Plan de Salud Obligatorio a los afiliados (...)"

Según el Ministerio de Salud y Protección social, las ARL son las encargadas del recaudo de las cotizaciones de las empresas por sus empleados, la asesoría para los programas de prevención que se realicen en las empresas, atención médica y rehabilitación de las personas que se accidenten o enfermen



Rad. 080014189010-2020-00537-01

a causa del trabajo o en el mismo, el pago de incapacidades, pensiones de invalidez y cualquier otra condición que se pueda presentar como consecuencia de un accidente laboral o de alguna condición específica del trabajo de la persona.

5.2.1.Premisas Fáticas y Conclusiones

¿El evento ocurrido el 8 de agosto del 2019 puede ser considerado un accidente laboral?

El día 5 de noviembre del 2019 la ARL emitió certificado en respuesta a la solicitud realizada por el accionante, Edilberto Arturo Sanabria García, respecto a calificación frente a posible pérdida de capacidad laboral como consecuencia del evento ocurrido el día 08 de agosto de 2019. En este documento se informó al solicitante que una vez revisada toda la información disponible, incluida la investigación aportada por el empleador, concluyeron que el evento no correspondía a un Accidente de Trabajo al no encontrar ningún mecanismo de trauma que pueda ocasionar lesión alguna, de acuerdo con los lineamientos de la legislación vigente. El análisis de la calificación no accidente de trabajo se fundamenta jurídicamente en lo señalado por el artículo 3 de la Ley 1562 de 2012.

Según el análisis realizado, se concluyó que la lesión presentada no es consecuencia del evento reportado, ya que no se identificó un factor de riesgo que guarde relación de causalidad con la lesión descrita. Se señala que la patología descrita por el actor en los hechos de la acción de tutela (ANEURISMA DE AORTA ABDOMINAL) es una patología común ocasionada por el debilitamiento progresivo de la pared arterial. Así las cosas, por estar ante una patología de origen común, las atenciones que requiera deben ser asumidas por la EPS en la cual se encuentre afiliado, y las incapacidades que le hayan sido generadas por su patología de origen común deben ser asumidas por la EPS o por el fondo de pensiones según corresponda.

Por tanto, teniendo en cuenta la calificación de no accidente de trabajo realizada por la ARL SURA y con ocasión a que el accionante no interpuso recurso contra la calificación proferida, quedando esta en firme, se concluye que el evento ocurrido el 8 de agosto del 2019 no constituye accidente laboral.

¿Hubo incumplimiento de la parte accionada?

A partir de las pruebas presentadas se ha podido confirmar que el accionante se encuentra recibiendo atención médica por los médicos tratantes adscritos a EPS SURA; y no por parte de la Póliza de salud SURA como el accionante insistentemente afirma. Lo anterior se puede acreditar con el certificado de incapacidad con fecha de 15 de octubre del 2020 que el mismo accionante adjuntó a la presente tutela, con el historial de utilizaciones y con las citas agendadas el 28 de noviembre de 2020, Consulta por

medicina general presencial con la Dra. Nora Margarita Rodas Cepeda y el 09 de diciembre de 2020 Consulta por medicina interna con la Dra. Mercedes Johanna Pardo Vega.

En referencia a la ARL, esta ha contestado que como consecuencia a la notificación extemporánea por parte del empleador del presunto accidente de trabajo ocurrido el día 08 de agosto de 2019, las atenciones en salud derivadas del evento no fueron cubiertas por su ARL ni su EPS, sino a través de una póliza de salud contratada por el empleador, en la cual el accionante funge como ASEGURADO, señalando que en tal sentido, al accionante se le brindaron las atenciones requeridas, lo cual se acredita con los respectivos historiales de utilidades que adjuntaron. Una vez revisada toda la información disponible, concluyeron que el evento no correspondía a un Accidente de Trabajo, por tanto, la ARL SURA procedió a calificar el evento como NO Accidente de Trabajo, y se notificó a todas las partes interesadas y, dado que no fue interpuesto ningún recurso contra la calificación referida, el origen NO Accidente de trabajo quedó en firme. Así las cosas, por estar ante una patología de origen común, las atenciones que requiera el accionante en adelante deben ser asumidas por la EPS en la cual se encuentre afiliado, y las incapacidades que le hayan sido generadas por su patología de origen común deben ser asumidas por la EPS como efectivamente ha venido sucediendo.

C&W NETWORKS LAZUS COLOMBIA SAS expone que, desde el inicio de la relación laboral la Compañía afilió al accionante, Edilberto Arturo Sanabria García, al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, Salud y Riesgos Laborales y durante la existencia de la relación laboral entre las partes, la Compañía siempre ha liquidado y pagado de manera completa y oportuna las contribuciones correspondientes al Sistema Integral de Seguridad Social. Lo anterior lo confirma presentando la constancia de afiliación del Accionante al Sistema de Riesgos Laborales, al Sistema General de Salud a través de la EPS y al Sistema General de Pensiones, y demás documentos presentados. Con ocasión a que C&W NETWORKS LAZUS COLOMBIA SAS ha cumplido con sus obligaciones con respecto a la seguridad social del accionante, ésta no es responsable frente a las inconformidades que el Accionante tenga con el Sistema de Seguridad Social y/o con el reconocimiento de las prestaciones económicas y/o asistenciales derivadas del mismo, sin que deberán ser presentada y tramitada ante las entidades que conforman el Sistema y no ante la Compañía.

Con base a los documentos aportados por C&W NETWORKS LAZUS COLOMBIA SAS se ha podido acreditar que la Compañía ha cumplido con sus obligaciones ya que una vez tuvo conocimiento sobre lo ocurrido, diligenció y radicó el Formato Único de Reporte de Accidente de Trabajo (FURAT), realizó la investigación de incidentes y accidentes de trabajo, realizó el examen médico ocupacional post incapacidad y dio estricto cumplimiento a las recomendaciones emitidas por sus médicos tratantes. El hecho de que C&W NETWORKS LAZUS COLOMBIA SAS no conceda la suspensión de labores que solicita el accionante no constituye incumplimiento de la compañía en contra de este ya que el Accionante



Rad. 080014189010-2020-00537-01

no se encuentra en una situación de debilidad manifiesta y no es beneficiario del fuero de salud consagrado en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 dado que no cuenta con documento emitido por la entidad competente que acredite que sufra condición médica o afectación de la salud que le impida el normal desarrollo de las funciones del Accionante. Por el contrario, la compañía ha acatado las recomendaciones médico-laborales y conforme a ello se le han venido reasignado las actividades al accionante dentro de la empresa en favor de garantizar su bienestar.

Por lo anteriormente expuesto, se acredita que la parte accionada ha cumplido con sus obligaciones en relación con el accionante, señor Edilberto Arturo Sanabria García.

Ahora, puede la accionante acudir a la jurisdicción ordinaria correspondiente a fin de controvertir la decisión contraria a sus intereses, porque en todo caso, este procedimiento abreviado y expedito no es el adecuado para dilucidar lo que pretende en sede constitucional, toda vez, que se requiere de una copiosa actividad probatoria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. **CONFIRMAR** en todas sus partes la sentencia de fecha diciembre 04 de 2020, proferida por el JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES de BARRANQUILLA al interior de la acción de tutela incoada contra C&W NETWORKS, EPS SURA, ARL SURA, SURA-MEDICINA PREPAGADA, por lo expresado en la parte motiva de esta providencia.
2. **NOTIFIQUESE** este fallo en los términos previstos en el Decreto 2591 de 1991 y 306 de 1992 y remítase comunicación informando de la presente decisión al juzgado remitario de la acción.
3. **REMÍTASE** la presente acción de tutela a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, una vez notificada de la presente decisión a todas las partes procesales. –

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

OSIRIS ESTHER ARAUJO MERCADO

JUEZ,

Firmado Por:

OSIRIS ESTHER ARAUJO MERCADO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecbd4365ded529196a27f8215921320334a789470a5dca5ed6b687a64915c8f6**

Documento generado en 08/02/2021 09:58:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>